



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0290/2023

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0290/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163223000051**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día trece de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0290/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

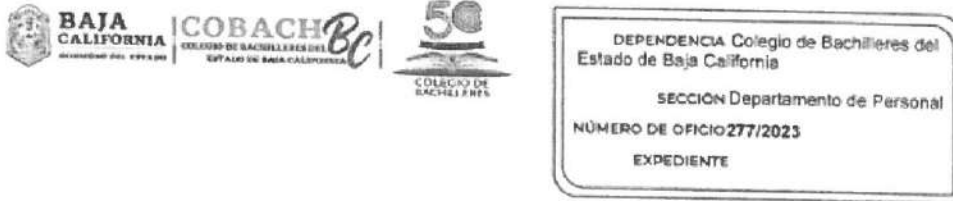
“Señalar el perfil profesional de:

1. Alma Delia Almeida Quiñonez
2. Alfonso Uribe Reyes

3. Marcela Flores Daniels.”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]



Mexicali, Baja California a 13 de marzo de 2023.

C. VERÓNICA GÓMEZ CORONADO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIDAD Y MEJORA
CONTINUA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
13 MAR 2023
DIRECCION ADMINISTRATIVA
DEPTO. DE CALIDAD Y MEJORA CONTINUA
Firma: [Firma] Hora: 3:70 pm

Por este medio y en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con Folio: 021163223000051, recibida por este Sujeto Obligado, es de comunicarle a Usted que:

El perfil profesional de Alma Delia Almeida Quiñonez, Alfonso Uribe Reyes y Marcela Flores Daniel de acuerdo con su puesto y adscripción los puede localizar en la página oficial de Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California en la siguiente liga:

<http://php.cobachbc.edu.mx/manuales-especificos/>

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención a la presente y quedamos en espera para informar

ATENTAMENTE
"POR UNA FORMACIÓN INTEGRAL"


EDUARDO PARRA RIVERA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL COLEGIO
DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ESTADO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ESPACHADO
13 MAR 2023
ESPACHADO
DEPTO. DE PERSONAL

Mutatio/Expediente
EP/igoch

Bvd. Anáhuac 936, Centro Cívico: Mexicali, Baja California, México C.P. 21000, Tel: (686) 904-4000

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El señalado en el Artículo 136 Fracción IV de la Ley de Transparencia”
(Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"



2023 "Año de la Concienciación sobre las
Personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL
NÚMERO DE OFICIO	392/2023-1
EXPEDIENTE	RR/290/2023

3.- Que en fecha **16 de mayo del 2023**, se tuvo conocimiento la admisión del recurso de revisión **RR/290/2023**, relativo a la **"ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA"** en el cual manifiesta como agravio:

"El señalado en el Artículo 136 Fracción IV de la Ley de Transparencia"

Sin embargo, de la lectura al agravio se observa que el recurrente en su recurso No señala el **LAS RAZONES Ó MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** por las que considera la respuesta otorgada por este sujeto obligado incompleta, requisito previsto para la admisión del presente recurso de en el artículo 137 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 137.- El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto, o por medios electrónicos. El recurso deberá contener lo siguiente:

- I.- El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.- El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V.- El acto que se recurre;
- VI.- Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de no respuesta de la solicitud.

Atendiendo a lo anterior es preciso señalar que si bien es cierto, los artículos 139 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 del Reglamento De La Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública Para El Estado De Baja California, prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, también lo es que este se deberá realizar sin cambiar los hechos expuestos y buscando que las partes presenten los argumentos que funden y motiven sus pretensiones y al no realizar manifestación alguna, deja en estado de indefensión a este sujeto obligado e imposibilitándolo para señalar los motivos y fundamentos respecto del acto materia del presente recurso, así como también anexar las constancias que así lo justifiquen.



2023 "Año de la Concienciación sobre las
Personas con Trastorno del Espectro Autista"

DEPENDENCIA	Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California
SECCIÓN	DIRECCIÓN GENERAL
NÚMERO DE OFICIO	392/2023-1
EXPEDIENTE	RR/290/2023

El recurrente en sus agravios se limita a citar al artículo 136 VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sobre el cual es procedente el Recurso de Revisión y no así las razones por las que considera le fue violentado su derecho de acceso a la información pública y por lo cual presenta el recurso de revisión. Los cuales no fueron violentados por este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta a lo solicitado.

Atendiendo al artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en el presente recurso que a la letra dice:

ARTÍCULO 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Ahora bien, de las actuaciones del presente recurso, se aprecia que el solicitante no manifiesta agravios tendientes para controvertir la respuesta del sujeto obligado, sino que pretende que este órgano garante, lo supla en su pretensión que exige a este Sujeto Obligado ante el medio de defensa presentado.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

De lo anteriormente expuesto, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión en términos del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que del contenido, aparece una causal del improcedencia previsto en el artículo 148, tras no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 137 fracción VI de la ley de la materia.

"[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Como punto de partida, la persona requirió el perfil profesional de tres personas servidoras públicas, integrantes de la plantilla de personal del Colegio, identificados con los nombres:

- Alma Delia Almeida Quiñonez.
- Alfonso Uribe Reyes.
- Marcela Flores Daniels.

En respuesta, a través del Departamento de Personal del Colegio, el sujeto obligado proporcionó un vínculo que redireccionaría al Manual de Organización Especifico, y del que informó se desplegaría los datos las tres personas servidoras públicas.

Inconforme, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta impugnada y reiteró los términos del mismo.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En relatadas condiciones, conviene verificar si el sujeto obligado observó el procedimiento de búsqueda de lo requerido, el cual, de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contempla lo siguiente:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 124.- **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De conformidad con los preceptos transcritos, se concluye:

1. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
2. Los sujetos obligados tienen que otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Así, la garantía del derecho de acceso a la información implica que los sujetos obligados tienen que brindar acceso a la información que se encuentre en sus archivos, carga para la cual deberán realizar su búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes para ello.

En el caso concreto, de conformidad con el **Reglamento Interno del Colegio de Bachilleres de Baja California**, para el cumplimiento de sus objetivos, el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que destaca el **Departamento de Personal** que se encarga de diseñar, implementar y ejecutar procesos relacionados con la administración de personal así como de Tramitar las contrataciones de acuerdo a lo establecido en los Contratos Colectivos de Trabajo y las necesidades administrativas y profesionales del Colegio

Del análisis normativo efectuado, este Instituto advirtió que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, de manera que, atendió lo señalado por el artículo 124 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

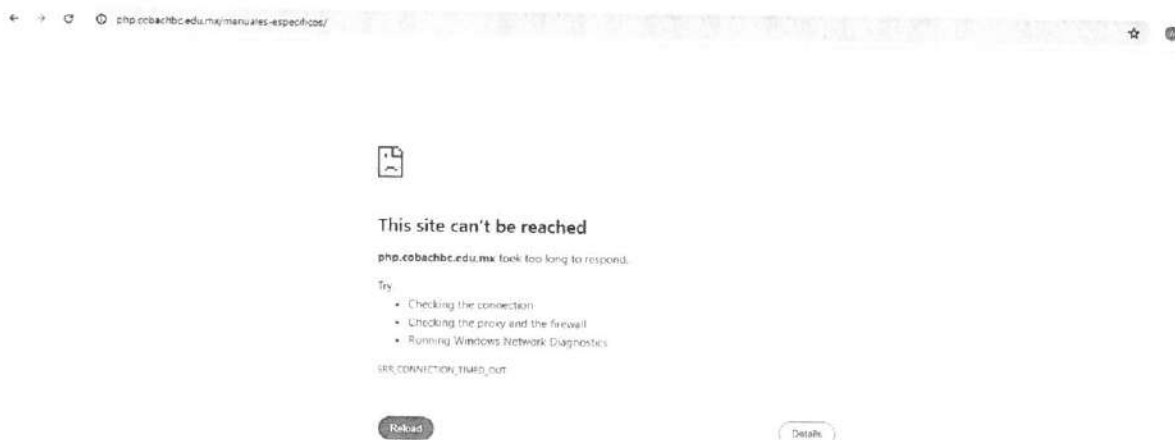
Adicionalmente, el artículo 123 de la referida Ley de la materia, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En este sentido, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación; es decir, comprende el acceso a los documentos generados,

obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

De esta forma, el derecho de acceso a la información implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, por lo que las respuestas que otorguen deberán corresponder a expresiones documentales que contengan la información referida en las solicitudes y que obren en sus archivos, o bien, a señalar la forma en que lo requerido puede obtenerse de fuentes de acceso público, en caso de que la información ya se encuentre disponible al público en general.

En el caso concreto, de una consulta al vínculo electrónico proporcionado en el oficio de respuesta no es posible consultar el perfil profesional de las personas integrantes al Colegio. Así, a manera de ejemplo, al revisar el hipervínculo electrónico proporcionado, este Instituto observó que no es posible acceder a sus datos, tal como se muestra a continuación:



De lo anterior, este Órgano Garante observa que en el vínculo electrónico que conduciría al Manual de Organización Específicos no es posible la obtención de la información relacionada con la solicitud, omitiendo a su vez el proporcionar a la persona recurrente los pasos para la obtención de lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los

sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que **cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, por lo que debe hacerse de manera clara precisa y en términos de fácil comprensión, durante la sustanciación de los recursos de revisión.**

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163223000051** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163223000051** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0290/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA